

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS ESTRANGEROS, QUE PASSAN à las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

¶ Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.

D. Felipe II. en Valladolid a 27. de Julio de 1592. D. Felipe III. en Ventrofia a 25. de Abril, en Valladolid a 11. de Mayo de 1605. en Madrid a 2. de Octubre de 1608. y a 25. de Diciembre de 1616.



MANDAMOS y mandamos, que ningun Estrangero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes, pueda tratar, y contratar en las Indias, ni de ellas à estos Reynos, ni otras partes, ni passar à ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan usar de ella con sus caudales, y no los de otros de sus naciones, así en particular, como en compañía pública, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderías que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvieren, aplicado todo por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas con estos Reynos tratan, ò contrataren sin nuestra licencia: y que así mismo incurran en la misma pena los naturales de estos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estran-

geros, y trataren, y contrataren en su cabeza, y qualquier de ellos. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Juez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueremos servido de permitir este Juzgado, y à los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias, è Islas adjacentes, que con muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remission.

¶ Ley ij. Que la Casa averigüe los Estrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

MANDAMOS, que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes de este titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

Ley

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderías de Estrangeros, que se llevaran en Flotas, y Armadas.

D. Felipe II. en el Elcorial a 4. de Septiembre de 1569.

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren saber, que mercaderías van en ellas, que sean de Estrangeros, y las envian por tercias personas, sin nuestra licencia, ni permission, y las tomen por perdidas, y apliquen à nuestra Camara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeza se huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviso de ello, y de los que de estos Reynos las huvieren confignado, para que mandemos hacer lo que convenga.

¶ Ley iiij. Que los Estrangeros, aunque lleven licencias, no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderías.

El mismo, y la Princesa D. Juana G. en Valladolid a 17. de Mayo de 1557. cap. 6.

NINGUN Estrangero, que passare à las Indias con licencia nuestra en Navios Españoles, ò Estrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderías, ò generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda allí precitamente, trayendo lo procedido à estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme à lo dispuesto.

¶ Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar tiererra adentro à los Comerciantes Estrangeros.

D. Felipe IV. en Madrid a 8. de Agosto de 1621. D. Carlos II. en esta Real cedula de pilacion.

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen passar à los Portugueses, y Estrangeros de los Puertos à la tierra adentro. Y porque à esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala caufados en los Puertos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no los dexen passar adelante, estrechando esto con tales medios, è interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Estrangero, y con los Passageros se guarde lo ordenado.

¶ Ley vj. Que ningun Estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinitilla.

NINGUN Estrangero pueda en las Indias por sí, ni por interpositas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinitilla en tiangués, ferias, ò mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que así contratate, y la mitad de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

D. Felipe II. y la Princesa G. alli. cap. 6.

Ley

¶ Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

ORDENAMOS y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ò qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes à los que contravinieren à esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador, y que por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo pasado, contraviniendo à esta prohibicion en qualquier Puerto, ò Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ò perdon, se les castigue, si huvieren buuelto à reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que en sus distritos, y jurisdicciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios à los Gobernadores, Ministros, y Cabezas principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ò pudiendolos extorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremisiblemente.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 3. de Octubre de 1614. D. Carlos II. en esta Reccopilacion.

Vease cõ la l. 8. tit. 13. lib. 3.

¶ Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viven en las Indias.

CONSIDERANDO las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros de estos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, è Islas: Ordenamos y mandamos à nuestros Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y demàs nuestros Jueces, y Justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna disimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos à los que tienen à su cargo los Gobiernos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos daràn aviso los unos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1645.

Ley

¶ Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fe.

PORQUE crecen los inconvenientes de passar à las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, y conviene atender mucho à que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante: Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra de esta gente, y los hagan echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, à costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisaràn.

Don Felipe III. en Ventofilla à 17. de Octubre de 1602.

¶ Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Mayo de 1621.

DECLARAMOS, que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto à los que sirven officios mecanicos, utiles à la Republica, porque la principal prohibicion comprehende à los Tratantes, y à los que viven de vecindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos à los Gobernadores, y Justicias, que dispongan esta materia en tal forma que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas que no convienen, y con-

servar las que fueren utiles, y necessarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fè Catolica.

¶ Ley xj. Que los Estrangeros, que sirven plazas de Soldados no gocen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.

PORQUE en algunas ocasiones somos servido de cometer à Jueces, y Ministros nuestros la averiguacion de las haciendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adentro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los Señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanzas, damos algunas veces comission para que admitan à composicion à los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recibido, y conseguiràn de permitirles continuar su asistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan à la execucion de las dichas penas. Y porque podria futeder, que algunos comprehendidos en la comission tuviesen asentadas plazas de Soldados, Marineros, ò Artilleros, y se quiesiesen valer de sus exempciones: Mandamos, que si por esta razon se quiesieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Gobernadores no los admitan, ni den lugar à semejante pretension, ni se embaracen con los Jueces, ò Ministros, antes les den el favor, y ayuda, que

El mismo alli à 7. de Mayo de 1630.

Tom. IV.

C les

les pidieren, y huvieren menester para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

¶ Ley xij. *Que los Estrangeros no se admitan à composicion en las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.*

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan hacer, ni hagan composiciones de Estrangeros para estar en las Indias, en ningun caso, ni forma, sin orden especial nuestra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados de ellas sin dispensacion, ni excepcion de personas, y así lo cumplan precisa, è inviolablemente, haciendolos embarcar en los primeros Navios, de fuerte que no quede ninguno en aquellas Provincias.

¶ Ley xiiij. *Que en las composiciones se disimule con Estrangeros, de esta calidad.*

SI à nuestro Real servicio convinere hacer composicion de Estrangeros, y reducir esto à nuestra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes: Ordenamos, que si haviendo mucho tiempo que passaron à las Indias nos huvieren servido en los descubrimientos, ò alteraciones, y están casados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de estrangera, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad à los que fueren vasallos nuestros, respectivamente à los que no lo fueren.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Diciembre de 1598. en Ventofilla à 28. de Octubre de 1606.

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Enero de 1596.

¶ Ley xiiij. *Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme à la posibilidad de cada uno.*

RESPETTO de la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar à los Estrangeros pobres, y traerlos à estos Reynos: Ordenamos, que quando mandaremos despachar Cédulas generales de composicion, los Comisarios procedan con toda la templanza, y moderacion posible, conforme à la posibilidad de cada uno.

¶ Ley xv. *De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Estrangeros.*

CON los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Estrangeros, y que huvieren passado à las Indias sin licencia, quando mandaremos componer Estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ò licencias para contratar en las Indias.

¶ Ley xvij. *Que no se compongan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.*

MANDAMOS, que en las comisiones, que diéremos para componer Estrangeros, no se comprehendan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

¶ Ley xvij. *Que con los Estrangeros que tuvieren licencias ligadas para contratar en las Indias, se use de moderacion.*

CON los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, ligadas con el Fiscal de

El mismo en Madrid.

El mismo en Madrid.

El mismo en Madrid.

El mismo en Madrid.

nuestro Consejo, segun la forma de estas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, quando se tratate de composicion de Estrangeros, se use de mas moderacion, que con los otros, que no estuviere de el todo naturalizados.

¶ Ley xvij. *Que las cedulas de composicion se entiendan con los que estuviere; no con los que despues entraren en las Indias.*

MANDAMOS, que por las cedulas, y comisiones de composicion de Estrangeros solo se admitan los que estuviere arraigados, y avecindados en la tierra, y que despues no se use de ellas; y todos los Estrangeros, que fueren de nuevo à aquellas Provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. *Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros.*

LOS Estrangeros, compuestos en virtud de nuestras Cédulas, y comisiones, por las personas que legitimamente las han de executar: Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros, estando una vez compuestos, sino los que sobrevienen, y están sin orden, y licencia nuestra.

¶ Ley xx. *Que los Estrangeros una vez compuestos no se comprehendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias.*

SI los Estrangeros se huvieren compuesto en virtud de nuestras comisiones, no son compre-

hendidos en las Cédulas, que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las Provincias donde residieren, pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este titulo.

¶ Ley xxj. *Que los Estrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.*

MANDAMOS, que à los Estrangeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir, y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar, y contratar en ellas, sin passar de lo prohibido, con que no residan en Lugares, y Puertos maritimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los Virreyes, y Governadores se procuren informar de la ocupacion, en que se emplean, y de que correspondencias se valen, y con que personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo,

ò exceden de su obligacion.

Don Felipe III. en Madrid à 2. de Diciembre de 1598.

El mismo en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

B. Felipe II. alli. B. Felipe III. en el Pardo à 14. de Diciembre de 1619.

El mismo alli à 10. de Diciembre de 1618. y à 12. de Diciembre de 1619.

¶ *Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.*

El mismo ali. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se huvieren dado por grandes servicios, ò en calamiento, confirmadas por Nos en forma especifica.

¶ *Ley xxij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.*

D. Felipe II. ali.

LOS Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren pasado à las Indias sin licencia, ò en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de asiento en las Indias: Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se usè con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.*

El mismo ali.

QUANDO se trata de componer, ò estrañar de las Indias à Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir à estos Reynos à emplear, ò componerse en Panamá, ò Cartagena, ò en otra parte por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haciendas:

Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercibimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hicieren.

¶ *Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1620.

MANDAMOS, que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren pasado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ *Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros que se quisieren venir, se haga justicia.*

D. Felipe II. ali. à 13. de Enero de 1596.

SI los Estrangeros se resolvieren à venirse de las Indias à estos Reynos en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hacienda en aquellos Puertos y Provincias, incurrido en perdimiento de ella: Mandamos à nuestras Audiencias, Governadores, y Justicias, que hagan justicia, y los Jueces ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

¶ *Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales de ellos.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1620.

DECLARAMOS, que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto à esto se guar-

den

den en las Indias las leyes, sin hacer novedad.

¶ *Ley xxviii. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las composiciones de composicion.*

Don Felipe II. ali, año 1596.

DECLARAMOS por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, è Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas à los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragón. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y asimismo declaramos por Estrangeros à los Portugueses.

D. Felipe III. en el Pardo à 14. de Diciembre de 1614. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Noviembre de 1634.

LOS de la Nacion Portuguesa, que asisiten en la India Oriental, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embarazando à los Sangleyes el ir à ellas à vender sus mercaderias. Y porque sería en grave daño, y perjuicio de nuestra Real hacienda, y buen gobierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les conlta- re que se trata de lo susodicho, acu-

dan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga à esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente à la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento à que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

¶ *Ley xxx. Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos à pagar en las Indias, ni de ellas se trayga cosa en su cabeza.*

D. Felipe II. ali. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, à pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ò lugar donde se celebrare la venta, ò adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeza de Estrangeros, ni consignado à ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

¶ *Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.*

D. Felipe III. en Madrid á 2. de Octubre de 1608. Y á 25. de Diciembre de 1616. D. Felipe IV. en Zaragoza á 22. de Abril de 1645. D. Carlos II. en esta Real cõpilation.

PARA que un Estrangero de estos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, è Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ò en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos, y los diez de ellos teniendo casa, y bienes raices, y estando casado con natural, ò hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ò en las Indias; con que estos tales no puedan usar, ni gozar de este privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hacer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca à vecinos de ella, Sanlúcar, ò Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le conveniga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Consejo; y no habiendo Audiencias, ante el Governador, ò Justicia superior, con citacion de un Fiscal, que para ello se nombre; y los Jueces ante quien se recibieren las dichas informaciones,

han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, habiendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar Cédula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haciendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza, que se les huviere dado, por usar mal de ella: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hacer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Justicia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hacienda que tenian quando empezaron à contratar en las Indias; y si así no lo hicieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ *Ley xxxij. Que los bienes raices de la ley antes de esta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.*

DEMAS de las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca à la de tener bienes raices los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Octubre de 1618. Y á 7. de Junio de 1620.

en

en cantidad de quatro mil ducados propios, ò adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ò titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ò permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

¶ *Ley xxxij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas, no escusen de las penas.*

El mismo allí á 8. de Octubre de 1608.

MANDAMOS, que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expresa clausula, y condicion, de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hacer, ni se consienta à ningun Estrangero semejante contratacion; y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes de este titulo, que prohiben este comercio; y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros, en virtud de otras naturalezas, ò privilegios, que se les hayan concedido, ò concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para las demás cosas, que conforme à ellas, y à derecho pudieren, y debieren gozar.

¶ *Ley xxxij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y à las Audiencias las informaciones.*

EL declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que de esto tratan, toca à nuestro Consejo de Indias; y las informaciones, y diligencias, segun està ordenado, tocan à nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

D. Felipe IV. allí á 8. de Octubre de 1627.

¶ *Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.*

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida, que la de passar à nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expresa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas Cédulas, y Ordenanzas, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion: Tenemos por necessario, y conveniente bolver à mandar, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y à todos los Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros, que huviere en los distritos de sus gobiernos, y jurisdicciones, y à todos aquellos, que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados à la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

D. Carlos II. y la R. G. allí á 28. de Abril de 1667. y á 30. de Septiembre de 1670.

puestas por leyes, y ordenanzas, precisa, é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo, y atención, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haverlo executado.

¶ *Ley xxxvj. Que no se admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreñadores, no llevando despacho de la Casa de Contratación de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid á 23. de Diciembre de 1651.

HAVIENDOSE despachado diferentes Patentes de Apreñadores, y Corsistas, se ha experimentado, que pasan à las Indias, introducen esclavos Negros, y venden las presas, y despojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando unos, y otros nuestros Reales derechos: Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Gobernadores de los Puertos no admitan ningunos Estrangeros, ni personas de otras Provincias, aunque sean de Principe confederado, con quien tengamos amistad, y alianza, si no llevaren despacho, y registro del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, como està ordenado, sin embargo de que sean Vizcainos, ò otros naturales de estos Reynos, y así se guarde, sin tolerancia, ni dissimulacion, y nuestros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

¶ *Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apreñadores, y Corsistas.*

HEMOS resuelto por justísimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros Consejos se cierre totalmente la puerta à este genero de permisiones, y que havendose de permitir en algun caso, con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos, que se dieren à los Apreñadores, y Corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar à nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haver pasado à qualquiera de aquellos Puertos, incurran en commisso, y en las demás penas establecidas por leyes, y ordenanzas de la contratación de las Indias. Y ordenamos à todos nuestros Ministros, que executen la resolucion referida en todos los Navios de Corsistas, que arribaren à sus Puertos con qualquier pretexto que sea, dando los Baxeles, y mercaderias por de commisso, con las demás penas establecidas por leyes, y ordenanzas.

¶ *Que à los Marineros Estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen à que se compongan, ley 37. tit. 45. de este libro.*

El mismo allí à 18. de Marzo de 1652. Y à 20. de Marzo de 1655.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS FABRICADORES, Y CALAFATES, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento.

¶ *Ley primera. Que en Sevilla haya un Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.*

¶ *Ley ij. Que à los Fabricadores de Naos se les de el socorro que esta ley declara.*

Don Felipe IV. en Madrid à 21 de Junio de 1624.



ORDENAMOS y mandamos, que haya en Sevilla un Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, à cuyo cuidado se han de hacer las dichas obras, regir, y gobernar la gente que en ellas se empleare, de forma que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Baxeles: y como à tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen ular, y usen con el este oficio en todos los aprestos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

DESEANDO favorecer, y ayudar à los Fabricadores de estos nuestros Reynos, para que se animen à fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad que convenga à los efectos en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerza, y defensa de estos Reynos, y la seguridad y acrecentamiento de el comercio de ellos: Tuvimos por bien de que al socorro que les mandabamos hacer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentase la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les daba, y que la gozassen, en el interin que cada uno vendiesse el Navio, por tiempo de tres años, contados desde el dia que se botassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes à nuestro Real servicio, mandamos à los Ministros, que tuvieren à su cargo hacer estos ajustamientos, y socorros, que à los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deben tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta ahora se ha acostumbra-

D. Felipe II. allí à 25. de Febrero de 1597.